

ACUMULACION SUBJETIVA DE PRETENSIONES - Es procedente siempre que se cumplan los requisitos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 / ACUMULACION SUBJETIVA DE PRETENSIONES - No se rige por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil / DEFECTO SUSTANTIVO - Configuración: Jueces de instancia desconocieron que los actores cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones

Advierte la Sala, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente acción de tutela, fue interpuesta el 26 de junio de 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema correspondiente a la acumulación de pretensiones en su artículo 165, circunstancia por la que no es aplicable el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que consideran los actores fue indebidamente interpretado por parte de las accionadas... concluye la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia, al momento de resolver sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por veintiocho (28) docentes con miras a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio... aplicó dos disposiciones diferentes respecto de una sola situación de derecho, pues consideró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la acumulación objetiva, mientras que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil fija las pautas respecto de la acumulación subjetiva, por remisión normativa según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior, se advierte que el Tribunal violó el principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, toda vez que para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. De otra parte, concluye la Sala que el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores, por incurrir en defecto sustantivo, toda vez que de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio se desprende que sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue presentada por veintiocho (28) docentes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al departamento de Antioquia; los cuales solicitaron al Gobernador del departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; solicitud negada mediante Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre) a todos los demandantes por cuanto el departamento de Antioquia consideró que la norma aplicable al caso era el Decreto 1545 de 2013 (19 de julio); lo cual evidencia la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 165 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 82 / LEY 57 DE 1887 - ARTICULO 5

NOTA DE RELATORIA: con ocasión de tutelas interpuestas por docentes cuyas demandas fueron rechazadas por los falladores de instancia por considerarlas incursas en indebida acumulación de pretensiones, se ha señalado que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el

artículo 165 idem, en ese sentido, ver: sentencia de 23 de octubre de 2014, exp. 11001-03-15-000-2014-01980-00, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia de 1 de octubre de 2014, exp. 2014-00755, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ambas de la Sección Cuarta; sentencia de 12 febrero de 2015, M.P. María Elizabeth García González, de la Sección Primera, todas de esta Corporación.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Providencias cuestionadas incurrieron en defecto sustantivo / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO - Noción / DEFECTO FACTICO - Eventos de configuración

En la ya citada sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional definió el defecto sustantivo de una providencia judicial, como aquel que se produce cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión... la Corte definió el defecto fáctico de una providencia judicial, como aquel que “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión... En consecuencia, se advierte que se configura el defecto fáctico, cuando el juez: i) niega o valora una prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa; ii) omite la valoración de una prueba y sin fundamento da por no probada la situación fáctica que se desprende inexorablemente de la misma; y, iii) valora una o varias pruebas determinantes para resolver de fondo la controversia, que no debían admitirse, ni recaudarse.

NOTA DE RELATORIA: sobre los requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional. En el mismo sentido, la Sala Plena de esta Corporación admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial cuando la misma vulnera derechos fundamentales, al respecto consultar sentencia del 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC), MP. María Elizabeth García González. Así mismo, la Sala Plena aceptó que la acción de tutela es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tal mecanismo puede ser ejercido contra cualquier autoridad pública, sobre el particular ver sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, exp. 11001-03-15-000-2012-02201-01(IJ), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En relación con el defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, consultar la sentencia T-778 de 2005 y respecto del defecto sustantivo, ver la sentencia T-039 de 2005, M.P. Manuel José Espinosa, ambas de la Corte Constitucional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC)

Actor: FABIO ANTONIO MONSALVE MOLINA y OTROS

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la parte actora, contra las providencias dictadas el 17 de septiembre y el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y, el auto de 6 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad).

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Los ciudadanos Fabio Antonio Monsalve Molina, José Julián Tobón Patiño, Nidia Amparo Atehortúa Castrillón, Luz Enid Jiménez Barrera, Deicy del Socorro Jiménez Barrera, Edit Jaqueline Tangarife Acevedo, Claudia Patricia Cortes Jiménez, Adelaide del Pilar Gómez Echavarría, Luz Amparo Molina Hernández, María Francela Jiménez Gaviria, Mónica Andrea Rueda Aguirre, Lina Andrea Pino Urrego, Adriana Sepúlveda Flórez, Sandra Milena Valencia Pérez, Alcira Córdoba Mena, Luis Leonardo Gómez de los Ríos, Luisa Fernanda Idárraga Sepúlveda, por intermedio de apoderada judicial, presentaron acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín al dictar los autos de 17 de septiembre y 29 de octubre de 2014 mediante los cuales el citado Juzgado inadmitió y rechazó la demanda y el dictado el 6 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), que confirmó la decisión de rechazar la demanda, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014 – 00900-00 que promovieron contra el Departamento de Antioquia, con el fin de que se declarara la nulidad del oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre), por el que la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹.

1.2. Hechos

¹Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Diario Oficial No. 39.124 de 1989 (Diciembre 29).

Los actores afirman que en su condición de docentes del Departamento de Antioquia, mediante petición conjunta que presentaron el 23 de diciembre de 2013, por conducto de la misma apoderada judicial² solicitaron al Gobernador del Departamento de Antioquia que, mediante acto administrativo, les reconociera y pagara la prima de servicios establecida en los “*numerales 1 y 4, parágrafo 2 del artículo 15³ de la ley 91 de 1989 (29 de diciembre)*”, a partir de la fecha de su vinculación o desde cuando hubiesen adquirido el derecho. Asimismo, solicitaron el pago de la indexación sobre las sumas adeudadas desde el momento de su causación y de los intereses moratorios.

El reconocimiento y pago de la prima de servicios que reclaman se origina en su vinculación como docentes al servicio de la educación pública en el Departamento de Antioquia.

La Secretaria de Educación mediante Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre), respondió la petición informando que en el año 2014 pagaría la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, en las condiciones previstas en el Decreto 1545 de 2013 (19 de julio)⁴. Al efecto, precisó lo siguiente:

“(…) En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. Que será cancelada por las respectivas entidades territoriales

² Folios 54 a 57 del cuaderno No. 2.

³ Artículo 15.-A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

4.- Vacaciones:

Las vacaciones del personal docente que se vincule a partir del 1 de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979. Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978 artículo 4 y Decreto 524 de 1975.

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

⁴Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media. Diario Oficial No. 48.856 de 2013 (Julio 19).

certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Para su liquidación se deben tener en cuenta como factores, la asignación básica mensual, el auxilio de transporte y la prima de alimentación y se constituye en factor salarial para la liquidación de las vacaciones, la prima de vacaciones, las cesantías y la prima de navidad. El acto administrativo citado, no reguló lo ateniendo al pago por retroactividad, indexación e interés moratorio.

En ese orden de ideas, la Administración Departamental se sujeta a la determinación contenida en el Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, y pagará la prima de servicios a los docentes y directivos docentes en las condiciones previstas allí (...)"

Inconformes con lo anterior, los peticionarios, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), y **de manera conjunta y en un sólo escrito**, demandaron la nulidad del Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre), mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 numerales 1º, 4º y parágrafo 2º de la Ley 91 de 1989.

La demanda correspondió al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien en providencia de 17 de septiembre de 2014, la inadmitió pues consideró que se hizo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, al incumplirse los requisitos exigidos en el artículo 165⁵ del C.P.A.C.A., por cuanto la relación legal de cada uno de los demandantes con la entidad demandada era diferente.

En ese entendido, avocó el conocimiento de la demanda radicada con el No. 2014-00900-00 únicamente respecto del señor Blas Emilio Aristizabal Ramírez y la inadmitió respecto de los otros veintisiete demandantes, al tiempo que autorizó

⁵ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

el desglose de los documentos pertinentes para que cada uno de ellos presentara sendas demandas separadas.

Mediante escrito de 22 de septiembre de 2014, la apoderada de los demandantes, en respuesta al proveído que pidió subsanar la demanda, insistió en que la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta sí era procedente, para lo cual argumentó lo siguiente:

“(...) Que contrario a lo indicado por el Despacho, en el sub – lite se solicita el restablecimiento del derecho de manera unánime para mis poderantes, ya que reúnen condiciones uniformes, en cuanto a que no solo se demanda la nulidad de un mismo acto administrativo sino que el correspondiente restablecimiento del derecho es igual para cada uno de los actores, habida cuenta que la pretensión principal se circunscribe al reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, prestación que equivale a 15 días de salario por año. Así las cosas, el acto acusado no influye de manera individual, singular, propia y diferente, pues como se anotó todos los poderantes se encuentran vinculados a la planta docente de la entidad demandada, sin ser para el caso elemento diferencial la institución educativa en la cual prestan sus servicios, así las cosas el ÚNICO posible elemento distintivo entre mis poderantes no sería otro distinto a su salario, de manera tal que en el presente caso el caudal probatorio se circunscribe al certificado de salarios para demostrar el no haber devengado la referida prima y el escalafón docente de mis poderantes, y el certificado de tiempo de servicios para demostrar la fecha de vinculación con la entidad demandada.

(...)

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el Despacho, el presente caso debe ser analizado bajo la premisa normativa contemplada en el artículo 82 del CPC, conforme se anotó en la demanda, ello en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, toda vez que la acumulación reglada por el artículo 165 ibídem refiere es a la acumulación de medios de control por el mismo actor, hipótesis distinta a la que nos ocupa.

(...)

Es decir, no se encuentra norma alguna, dentro del nuevo Código, que impida solicitar la acumulación de proceso y/o pretensiones, razón por la cual se lo está planteando en este evento. La Ley 1437 de 2011 si bien es cierto no establece normas adicionales a la del artículo 165 para referirse a la acumulación, por lo que debe darse entrada, por referencia, a lo dispuesto en el procedimiento civil, en lo no reglamentado, es decir, a lo previsto, en el tema, al artículo 159 del C. de P.C.(...)”

En providencia de 29 de octubre de 2014, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, rechazó la demanda respecto de todos los demandantes, por considerar que no se subsanó en debida forma y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Contra la anterior decisión, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación insistiendo en la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta, pues a todos se les negó el derecho al reconocimiento y liquidación del pago de la prima establecida en el “*numeral 1º y 4º del párrafo 2 del Artículo 15*” de la ley 91 de 1989 (21 de diciembre) en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (7 de junio)⁶, que a la fecha no ha sido reconocida ni pagada.

El Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), mediante auto de 6 de julio de 2015, coincidió con el *a quo* en considerar que en el *sub-examine* no se cumplen con los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones. Empero, consideró que la norma que debía aplicarse era el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, revocó la decisión de rechazar la demanda interpuesta por el señor Blas Emilio Aristizabal Ramírez, ordenando darle el trámite correspondiente a la misma y, en lo demás, confirmó la providencia recurrida.

Los actores consideran que las providencias cuestionadas violan los derechos fundamentales invocados porque exigen condiciones y requisitos no previstos en las normas procesales, amén de que la acumulación subjetiva de pretensiones es recomendable y procedente desde el punto de vista procesal y de aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y celeridad.

De ahí que atribuyan a los autos acusados (i) defecto sustantivo, por dejar de aplicar al caso concreto la regulación jurídica en materia de acumulación subjetiva de pretensiones y, (ii) defecto fáctico, por haber omitido valorar correctamente las pruebas allegadas con la demanda, que demuestran que en el caso presente sí se reúnen los requisitos legales para la aplicación de la figura invocada.

⁶ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

1.3. Pretensiones.

La parte actora solicita que se declare que las autoridades judiciales demandadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y a la igualdad, y como consecuencia de ello dejar sin efectos y/o revocar los autos de 17 de septiembre y 29 de octubre de 2014 proferidos por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el de 6 de julio de 2015 dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad) que rechazaron la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014 – 009000, por considerarla incurso en acumulación indebida de pretensiones.

2. Actuación

La acción de tutela fue admitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 15 de septiembre de 2015, que ordenó notificar a las entidades accionadas⁷.

3. Contestaciones

3.1. El Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, señaló que dentro del término legal otorgado a los accionantes para subsanar los defectos formales encontrados, la parte actora no los subsanó, sino que se limitó a insistir en que la acumulación subjetiva de pretensiones sí era procedente⁸.

3.2. El Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), solicitó desestimar las peticiones de la acción por cuanto la providencia de segunda instancia fue proferida con observancia del debido proceso, en aplicación de la normativa vigente y valorando en forma razonable las pruebas aportadas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia de la Sala

⁷ Folio 120 del expediente

⁸ Folios 132 a 135 del expediente

Esta Sección es competente de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (19 de noviembre), por el cual se dictan reglas para el conocimiento de la acción de tutela.

2.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

En este caso se trata de una acción de tutela contra providencia judicial respecto de la cual esta Sección venía siguiendo la línea de la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional. A través de la decisión de la Sala Plena del 31 de julio del 2012 en la cual la suscrita Magistrada Ponente salvó el voto, esta Sección decidió acogerse a la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional.

2.3 De la acción de tutela contra providencias judiciales

Si bien es cierto que la suscrita Magistrada se apartó de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 31 de julio de 2012, por no compartir la tesis sobre procedencia de la acción de tutela contra sentencias sino en los términos restrictivos y excepcionales de la sentencia C-543 de 1992, sin embargo acata la decisión mayoritaria precisando, como lo consignó en el respectivo salvamento de voto, que se ceñirá a los precisos términos consagrados en la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional según los cuales, la acción de tutela contra sentencias exige la configuración de unos presupuestos generales y otros específicos.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, de conformidad con la citada sentencia C-590 de 2005, son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por que la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden

prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”

Además de estos requisitos generales, la misma sentencia consagra otros requisitos específicos, que son los siguientes:

“(…)

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o , como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

A partir de la decisión mayoritaria de la Sala Plena, este Despacho examinará rigurosamente la configuración de estos requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela, manteniendo el carácter restringido y excepcional que la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha impreso a los casos en que ésta se interponga contra sentencias judiciales.

2.4. Análisis de la situación planteada

La parte actora, promovió acción de tutela contra las providencias dictadas el 17 de septiembre y el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y, el auto de 6 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, pues considera que incurrieron en (i) defecto fáctico, por haber omitido valorar correctamente las pruebas allegadas con la demanda, que demuestran que en el caso presente sí se reúnen los requisitos legales para la aplicación de la figura invocada; y (ii) en defecto procedimental, por dejar de aplicar al caso concreto la regulación jurídica en materia de acumulación subjetiva de pretensiones. En este aspecto, fueron insistentes en señalar que los demandados no hicieron una interpretación correcta del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C) que regula los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones.

Observa la Sala que la presente acción cumple con los requisitos generales de procedibilidad de tutela contra providencia, toda vez que:

1) Es evidente que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional⁹ por la presunta afectación que se presencia de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

2) Se cumplió con el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la última decisión que se ataca se profirió el 6 de julio de 2015, siendo notificada por estado el 9 de julio del mismo año, y el escrito de amparo fue presentado el 8 de septiembre siguiente, esto es, con menos de dos (2) meses de diferencia,

⁹ Sobre el cumplimiento del requisito de relevancia constitucional la suscrita Magistrada expuso en aclaración de voto de la sentencia de tutela de dos (2) de mayo de 2013, con radicado número 2012-01598, Actora: Annie Sanmiguel Ortiz, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala:

“Si, como dice el fallo respecto del cual aclaro el voto, la Sala estudia las causales de procedibilidad entre las que se encuentra la “relevancia constitucional” y en ejercicio de sus funciones de juez constitucional de instancia, “la eventual violación de un derecho fundamental y su consecuente amparo que es su propia relevancia o importancia constitucional”, ello significaría que todos los casos de acción de tutela tendrían, de suyo, relevancia constitucional, puesto que precisamente la acción de tutela tiene como finalidad el estudio de las eventuales violaciones de derechos fundamentales y su consecuente amparo. Resultaría entonces inocuo exigirla como requisito general de procedibilidad, pues estaría de por sí presente en todos los casos de acciones de tutela contra sentencias judiciales. Por lo tanto, en mi criterio considero que cuando la Corte Constitucional estableció como requisito general de procedibilidad el de la “relevancia constitucional”, lo hizo buscando que la acción de tutela contra sentencias judiciales, que tiene un carácter restringido y excepcional, tuviera efectivamente alguna repercusión constitucional que ameritara pasar por encima de conceptos como el de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el juez natural.”

cumpliendo con ello con el término de seis (6) meses que por regla general fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación¹⁰.

3) No existen medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa judicial con los cuales la parte actora pueda lograr la protección de los derechos invocados pues, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal y los respectivos recursos.

4) No se trata de una presunta irregularidad procesal que pueda resultar determinante en el proceso.

5) La parte actora identificó los hechos y los derechos cuya vulneración alega, los que también fueron alegados en la medida posible en el proceso judicial.

6) No se trata de una acción de tutela contra sentencia de tutela, sino contra providencias proferidas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2014 - 00900-00.

2.4.1. Defecto material o sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, de acuerdo con la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional.

¹⁰Sentencia del cinco (5) de agosto de 2014, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado No. 11001-03-15-000-2012-02201-01, Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., Demandado: Consejo de Estado – Sección Primera. En dicho pronunciamiento, en lo pertinente, se sostuvo:

“Anótese que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto.

Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.

Se ha estimado como aceptable ese plazo, teniendo en cuenta la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad.

La regla general del plazo de seis meses se acoge, además, teniendo en cuenta: i) que el plazo ha sido considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y; (ii) se trata de una decisión judicial adoptada en un proceso jurisdiccional.”

En la ya citada sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional definió el defecto sustantivo de una providencia judicial, como aquel que se produce cuando se “decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. En la sentencia T-778 de 27 de julio de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Manuel José Espinoza), se desarrolló el tema estableciendo lo siguiente:

*“Igualmente la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la violación al debido proceso por defecto sustantivo. La Corte ha delimitado el campo de aplicación de la violación al debido proceso por defecto sustantivo, señalando por ejemplo que se presenta “cuando en una providencia se desconocen las normas que son evidentemente aplicables al caso, **cuando se realiza una interpretación de la normatividad que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica** y cuando omite la aplicación de una regla definida por una sentencia con efecto erga omnes. En suma, el defecto sustantivo se configura cuando la interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”¹⁰³. En la sentencia SU-159 de 2002¹⁰⁴ se sintetizaron con mayor precisión los rasgos fundamentales de esta figura, así:*

*“La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto¹⁰⁵, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad¹⁰⁶, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional¹⁰⁷, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional¹⁰⁸ o, (v.) **porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.**”*

En la sentencia T-462 de 2003, la Corte explicó que “una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”. (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

2.4.2. Defecto fáctico como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, de acuerdo con la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional.

En la citada sentencia C-590 de 2005, la Corte definió el defecto fáctico de una providencia judicial, como aquel que *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”* En la sentencia T-039 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), desarrolló el tema estableciendo lo siguiente:

“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: 1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹¹ u omite su valoración¹² y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹³. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹⁴. 2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución¹⁵.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho

¹¹ Sentencia T-442 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Se dijo en esa oportunidad: “Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”.

¹² Sentencia T-239 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Para la Corte es claro que, “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

¹³ Sentencia T-576 de 1993. M. P. Jorge Arango Mejía. En aquella oportunidad se concedió la tutela, pues todos estos antecedentes, y, en especial, el hecho de que el Inspector tomó la decisión en contra de la parte lanzada sin sustento probatorio, conducirán a la Sala a la conclusión de ver aquí una vía de hecho, y a la decisión de tutelar el derecho al debido proceso de Norma Sánchez, aclarando que si bien, en principio, la Corte no puede sustituir al funcionario de policía en la apreciación de las pruebas, cuando hay una trasgresión ostensible y grave de los más elementales principios jurídicos probatorios, la Corporación no puede permanecer impasible frente a la violación del derecho al debido proceso, derecho constitucional fundamental según el artículo 29 de la Carta.

¹⁴ Por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

¹⁵ La ya citada sentencia T-538 de 1994.

por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”¹⁶. (Se resalta).

En consecuencia, se advierte que se configura el defecto fáctico, cuando el juez: i) niega o valora una prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa; ii) omite la valoración de una prueba y sin fundamento da por no probada la situación fáctica que se desprende inexorablemente de la misma; y, iii) valora una o varias pruebas determinantes para resolver de fondo la controversia, que no debían admitirse, ni recaudarse.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem.

La acumulación subjetiva de pretensiones se rige por el artículo 165 C.P.A.C.A. y no por el artículo 82 C.P.C. Reiteración de jurisprudencia

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe la Sala analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

¹⁶ Sentencia T-442 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sea lo primero señalar que con ocasión de tutelas interpuestas por docentes cuyas demandas, al igual que en el caso presente, fueron rechazadas por los falladores de instancia por considerarlas incursas en indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la Corporación ha tenido oportunidad de examinar el problema jurídico que en esta oportunidad ocupa su atención.

Así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia¹⁷ dejó claramente definido que **en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 idem.**

Arribó a esa conclusión, entre otras, con fundamento en las razones que durante el trámite legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se expusieron para sustentar la unificación de procesos, las cuales ilustró en los siguientes términos:

“Cabe señalar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, el control judicial de la administración se ejercía por medio de las acciones judiciales, esto es, por el sistema de que cada acción tiene su correspondiente pretensión.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el sistema en mención cambió, pues actualmente no existe pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único. En efecto, tal disposición unificó procesos y redefinió los medios de control judicial, en aras de garantizar además del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el principio de economía procesal.

En efecto, en la ponencia para primer debate del proyecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437), se expusieron las razones por las que se proponía establecer un solo procedimiento para todas las pretensiones. Al respecto, el documento señaló lo siguiente¹⁸:

¹⁷ Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

¹⁸ Gaceta del Congreso Número 1210 de 2009.

“(...) 3. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial.

Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996.

En esencia, aquellas acciones a las que se han dado en calificar como constitucionales porque su nombre fue dado directamente por la Constitución, simplemente se recogen en el capítulo de medios de control, sin modificarlas, bien porque ello implicaría una reforma a la Constitución como ocurre con la pérdida de investidura, donde el término para su trámite y decisión tiene consagración constitucional, ora porque el trámite es común para procesos adelantados por jueces ordinarios y contencioso-administrativos, como sucede con las acciones populares y de grupo.

(...)”.

Dicho pronunciamiento a su turno prohijó el que la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, consignó en sentencia del 1º de octubre de 2014¹⁹ en que la referida tesis fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

“Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes

¹⁹ Sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165²⁰ de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140²¹ y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida”.

Cabe recordar que en la misma línea se pronunció esta Sección en sentencia de 12 de febrero de 2015 (M.P. María Elizabeth García González), al examinar el problema jurídico que en esta ocasión vuelve a plantearse, con ocasión de acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca, con supuestos fácticos y jurídicos análogos a los del caso *sub-examine*.

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se

²⁰ “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”²² (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el **objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones**, dijo la Corporación:

“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes.”²³ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que **con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.**

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

(...)

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos** (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de**

control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

(...)

La posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) **también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales.**²⁴

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos, es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En ese sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión.

Al efecto, esta Corporación ha dicho que:

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

“2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el *petitum*, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, **el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”²⁵ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

La Sala estima que la Jurisprudencia transcrita resulta plenamente aplicable al caso concreto, comoquiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue presentada por un número plural de demandantes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al Departamento de Cundinamarca; que, en tal calidad solicitaron a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios de que trata la Ley 91 de 1989 y que a todos y cada uno de ellos, a través de sendos Oficios, les fue negada tal solicitud por el mismo funcionario del Departamento demandado (Directora de Personal Docente de Establecimientos Educativos), y por idéntica razón, esto es, que “NO ES APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE”²⁶, lo cual evidencia que sí se presentan la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.

En tales circunstancias, es evidente que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por los actores, va en contravía de la disposición legal aplicable al caso (artículo 165 del C.P.A.C.A.), cuyos alcances, son los indicados en precedencia.

En efecto, y se insiste en ello, dicha norma permite la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales allí previstos, en especial, el de la competencia del juez para conocer de todas ellas, a partir del factor cuantía, cuando se trata de pretensiones de contenido económico, caso en el cual corresponde a la parte actora formular en forma precisa cada una.

Dicho en otras palabras, afirmar que no es posible la acumulación de pretensiones de un medio de control, por parte de varios demandantes, porque tal posibilidad no está expresamente prevista en el artículo 165 del C.P.A.C.A., desborda los postulados mínimos de interpretación

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 14 de mayo de 2014, proferido en el Expediente núm.2012-00020-01. Consejero Ponente doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

²⁶ Folios 469 a 817 del cuaderno que contiene el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 2013-0314-00.

jurídica, pues no corresponde a la finalidad del mismo. De esta suerte, como ya se ha dicho, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda en el caso de la referencia, con fundamento en una exégesis semejante, constituye un defecto lesivo de derechos fundamentales.”

2.5. Caso concreto

Corresponde a la Sala determinar si, efectivamente, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrieron en (i) defecto sustantivo por interpretar indebidamente lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y (ii) en defecto fáctico por valorar indebidamente las pruebas allegadas al proceso.

Respecto del defecto sustantivo la parte actora considera que las accionadas erraron al señalar la existencia de una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que a su juicio la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil en tanto que (i) el proceso iniciado es de igual naturaleza respecto de todos los docentes; (ii) las pretensiones tienen la misma finalidad; (iii) el demandado es la misma entidad; (iv) las pretensiones son compatibles y no se excluyen entre sí; y, (v) la solicitud de acumulación de pretensiones tiene como finalidad dar aplicación al principio de economía procesal.

Por su parte, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín en providencia de 17 de septiembre de 2014, inadmitió la demanda por considerar que los demandantes no acreditaron la individualidad de las pretensiones invocadas en la medida que el efecto jurídico que se produciría respecto de cada uno de ellos era diferente, en ese sentido señaló:

“(…) Estudiada la demanda, se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de veintiocho empleados docentes al servicio del Departamento de Antioquia, lo que resulta indebido toda vez que la relación legal de cada uno de los demandantes con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de iguales prestaciones, el resultado del proceso afectará a cada interesado de manera diferente, lo que trae como consecuencia que no se cumpla los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011(…)”²⁷

²⁷ Folio 55 a 56 del cuaderno contentivo de la copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

Posteriormente, en auto de 29 de octubre de 2014, esa misma Corporación, rechazó la demanda en los siguientes términos:

“(...) Se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible solo a la parte demandada, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido (...)”²⁸

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015, expresó:

“En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.

En ese sentido, lo que se pretende en este caso es la acumulación subjetiva de pretensiones, en la medida que fungen como actores dentro del presente proceso 28 docentes que buscan el reconocimiento y pago de su prima de servicios razón por la que resulta aplicable el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros.

(...)

Pese a tales consideraciones, la Sala se separa de la anterior tesis jurisprudencial expuesta en el marco de una acción de tutela, para señalar que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada.

En ese sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo había sostenido:

“Dispone el inciso 3º del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas

²⁸ Folio 68 a 69 del cuaderno contentivo de la copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

provenzan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.”

De esta manera, la Sala considera que debe confirmarse la decisión proferida, acogiendo la tesis según la cual la acumulación de pretensiones subjetiva requiere identidad de causa, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto o que se sirvan específicamente de las mismas pruebas y que exista relación de dependencia, lo que no se cumple en este supuesto. (...)²⁹

Advierte la Sala, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente acción de tutela, fue interpuesta el 26 de junio de 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema correspondiente a la acumulación de pretensiones en su artículo 165, circunstancia por la que no es aplicable el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que consideran los actores fue indebidamente interpretado por parte de las accionadas, por lo que en principio no habría lugar a pronunciarse respecto de la configuración del defecto aludido; sin embargo, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Sala analizará si conforme con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda instaurada por los docentes de la referencia se presentó una indebida acumulación de pretensiones que diera lugar a la inadmisión de la misma y a su posterior rechazo, pues, en caso de que las

²⁹ Folio 98 a 101 del cuaderno contentivo de la copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

accionadas se hayan apartado del sentido de los preceptos legales pertinentes, habrían vulnerado los derechos fundamentales invocados como violados.

Por consiguiente, al caso presente resulta enteramente aplicable la jurisprudencia que se ha reseñado, dada la identidad de supuestos fácticos y jurídicos. A la luz de sus lineamientos, concluye la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia, al momento de resolver sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por veintiocho (28) docentes con miras a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre), aplicó dos disposiciones diferentes respecto de una sola situación de derecho, pues consideró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la acumulación objetiva, mientras que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil fija las pautas respecto de la acumulación subjetiva, por remisión normativa según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal violó el principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887³⁰, toda vez que para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, concluye la Sala que el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores, por incurrir en defecto sustantivo, toda vez que de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio se desprende que sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue presentada por veintiocho (28) docentes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al departamento de Antioquia; los cuales solicitaron al Gobernador del departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; solicitud negada mediante Oficio No. 201300207652 de 2013 (30

³⁰ Ley 57 de 1887, "Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general (...)"

de diciembre) a todos los demandantes por cuanto el departamento de Antioquia consideró que la norma aplicable al caso era el Decreto 1545 de 2013 (19 de julio); lo cual evidencia la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común.

Por tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales invocados, dejará sin efectos las providencias dictadas el 17 de septiembre y el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y, el auto de 6 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y ordenará al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín que en el término máximo de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, provea sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el proceso No 2014 – 00900, sin alegar la indebida acumulación de pretensiones, previa verificación de los requisitos generales que para el efecto establece el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, a la luz de lo dispuesto en la Jurisprudencia traída a colación en el presente asunto.

Finalmente, comoquiera que se configuró el defecto alegado respecto de las providencias objeto de la presente acción de tutela, no resultaría necesario estudiar el defecto fáctico invocado. Con todo, no se advierte que este pudiese válidamente endilgarse, pues es lo cierto que a partir de las pruebas allegadas los censores demandados concluyeron que se trataba de situaciones jurídicas particulares diversas, que no eran pasibles de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia invocados por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, **DEJÁNSE SIN EFECTOS** las providencias dictadas el 17 de septiembre y el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y, el auto de 6 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad).

TERCERO- ORDÉNASE al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín que en el término máximo de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, provea sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el proceso No 2014 – 00900, sin alegar la indebida acumulación de pretensiones, previa verificación de los requisitos generales que para el efecto establece el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, a la luz de lo dispuesto en la Jurisprudencia traída a colación en el presente asunto.

CUARTO- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si dentro del término legal, no fue impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA